

**REGLAMENTO DE
DISCIPLINA DE LA
FEDERACIÓN
MADRILEÑA DE ESGRIMA**

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

El régimen disciplinario de la Federación Madrileña de Esgrima se rige por la Ley 15/1994, de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid, el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina de la Comunidad de Madrid, sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Federación Madrileña de Esgrima y por este Reglamento.

Artículo 2.

La Federación Madrileña de Esgrima ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes, árbitros, y en general sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la federación, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito autonómico.

La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos las facultades de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, en el marco de sus competencias.

Artículo 3.

1. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de competición y a las normas generales deportivas, tipificadas en Ley 15/1994, de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid, en el presente reglamento.
2. Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que durante el desarrollo de la competición vulneren, impidan o perturben su normal funcionamiento.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a las normas generales que las mismas determinan, obligan o prohíben, y se encuentren tipificadas en el presente reglamento y demás disposiciones de rango superior.

Artículo 4.

1. No será castigada ninguna infracción con sanción que no se halle preestablecida a su perpetración.
2. No se podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho.
3. Se establece la aplicación de los efectos retroactivos favorables.

Artículo 5.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.
3. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia del inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

Artículo 6.

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Artículo 7.

Las infracciones de carácter deportivo pueden ser muy graves, graves y leves.

Artículo 8.

Por razón de las infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- b) Destitución del cargo.
- c) Suspensión para poder participar en competiciones de la Federación Madrileña de Esgrima.
- d) Multa. Solo podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los directivos, deportistas, técnicos, jueces o árbitros

perciban compensación económica por su labor. El importe de las sanciones deberá ser proporcional a la percepción económica derivada de la actividad deportiva del infractor acreditada documentalmente.

- e) Amonestación pública.

Artículo 9.

Además de las previstas en el artículo anterior, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- a) Descalificación en la prueba.
- b) Nulidad del resultado de la prueba.
- c) Inhabilitación temporal o definitiva para la participación en campeonatos.
- d) Inhabilitación temporal o definitiva para la organización de pruebas o campeonatos.

Artículo 10.

En la aplicación de la sanción, tratándose de infracciones disciplinarias, que se tramiten a través del procedimiento de urgencia, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Madrileña de Esgrima, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, observará las siguientes reglas:

- a) Cuando concurra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la sanción en la mitad inferior de la que fije el presente reglamento para la infracción.
- b) Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, y no concorra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en un grado a la establecida por el reglamento para la infracción.
- c) Cuando concurra sólo una circunstancia agravante, aplicarán la sanción en la mitad superior de la que fije el presente reglamento para la infracción.
- d) Cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, podrán aplicar la sanción superior en grado a la establecida por el presente reglamento para la infracción.
- e) Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la sanción establecida por el presente reglamento para la infracción cometida, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del infractor y a la mayor o menor gravedad del hecho.
- f) Cuando concurren atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la sanción.

Artículo 11.

De igual forma se dividirán las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática, constituyendo el grado mínimo desde el límite inferior hasta la tercera

parte, el medio desde ésta hasta los dos tercios y el máximo desde este porcentaje hasta el límite mayor.

En cuanto a la determinación de su grado superior e inferior, se procederá en el primer caso aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada y, en el segundo, reduciendo de su cifra mínima la mitad de la misma.

Artículo 12.

Cuando en el hecho no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente de forma motivada.

Cuando concurriesen atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 13.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, excepcionalmente, los órganos disciplinarios deportivos, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrán acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estimen oportunas.

Artículo 14.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de la una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de terceras personas.
- d) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.
- e) La trascendencia social o deportiva de la infracción.

Estas circunstancias no serán consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

Artículo 15.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) La provocación previa e inmediata.
- c) El no haber sido sancionado el infractor, con anterioridad, en el transcurso de su vida deportiva.

Artículo 16.

Son punibles la infracción consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de los hechos que constituyen la infracción y no practica todos los actos que debieran producir aquella por causa o accidente que no sea su propio y voluntario *disentimiento*.

La tentativa se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados, según el arbitrio del órgano disciplinario, a la señalada para la infracción consumada.

Artículo 17.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del inculcado o sancionado.
- e) Por la disolución del club o entidad deportiva inculpada o sancionada.
- f) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperara dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 18.

Las infracciones leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años. El plazo de prescripción comenzará a contar el día de la comisión de la infracción.

Las sanciones leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres

años, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

La prescripción se interrumpirá desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al inculpado.

Artículo 19.

La Federación Madrileña de Esgrima establecerá y mantendrá actualizado un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones.

Para todo lo relativo al registro de sanciones se estará a lo previsto por la legislación vigente en materia de protección de datos personales de carácter automatizado.

TÍTULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1.- DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 20.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves o leves

Artículo 21.

Serán en todo caso infracciones muy graves:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves, una vez que las mismas sean ejecutivas.
- b) El incumplimiento del pago de una sanción pecuniaria impuesta por infracciones graves o muy graves. Se considerará que se ha incumplido el pago transcurridos más de 30 días naturales desde que la sanción deviniere firme.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o acuerdo simple, el resultado de una prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de tiradores, cuando se dirijan al árbitro, a otros tiradores o al público.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a la violencia.
- f) Las agresiones a árbitros, técnicos, tiradores, directivos o a cualquier persona participante o presente en una competición.

- g) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de un encuentro, prueba, competición o acto federativo, o que den lugar a su suspensión.
- h) Los abusos de autoridad y la usurpación de funciones.
- i) La falsificación probada de los datos y circunstancias precisos para la obtención de una licencia federativa.
- j) La participación en pruebas o competiciones sin haber cumplido los requisitos exigidos para ello en las disposiciones aplicables.
- k) La participación en competiciones por clubes o entidades deportivas, de deportistas que no cumplan los requisitos generales en cuanto al régimen de licencias estatutariamente establecido.
- l) La manipulación o alteración, personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de la reglamentación técnica de la esgrima, cuando puedan alterar la seguridad de una competición, pongan en peligro la integridad de personas.
- m) La coacción, falsedad documental o cualquier maniobra o acto fraudulento o malicioso, utilizados durante un proceso electoral.
- n) La negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.
- o) La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces en pruebas o competiciones organizadas por países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- p) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- q) La negativa injustificada a asistir a convocatorias de las selecciones deportivas madrileñas.
- r) La inejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte.
- s) Los insultos u ofensas verbales a jueces, árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.
- t) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de una competición, o actividad federativa.
- u) El tirador que profiriese injurias o amenazas contra otros competidores.
- v) Proferir palabras o realizar actos o gestos atentatorios contra la integridad o la dignidad de las personas, con ocasión de la celebración de competiciones o actividades federativas.
- w) Las demás que vengan tipificadas como muy graves en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.

Todo lo relativo al dopaje se considerará una infracción muy grave, y se remite el desarrollo a la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Artículo 23.

Asimismo se consideran específicamente infracciones muy graves de los miembros directivos de la Federación Madrileña de Esgrima, o de sus órganos y comités, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas de las Administraciones Públicas, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos de las mismas.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del Presupuesto de la Federación Madrileña de Esgrima, sin la reglamentaria autorización.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La no expedición injustificada de una licencia.

Artículo 24.

Son infracciones muy graves específicamente aplicables a jueces y árbitros:

- a) La falsedad en resultados o actas, con independencia de que la misma afecte o no al resultado de la prueba.
- b) Las infracciones de respeto con otros jueces o árbitros, cometidas en el curso de una competición que revistan especial gravedad.
- c) El retraso o incomparecencia a una competición, que origine la suspensión de la misma.
- d) El abandono de sus funciones arbitrales durante el ejercicio de las mismas, sin causa justificada ni autorización del Directorio Técnico de la prueba o competición.
- e) El juicio parcial de los asaltos o encuentro por equipos, con ánimo de beneficiar o perjudicar a un tirador o a un equipo.
- f) La incomparecencia a una competición, sin causa justificada, que no origine la suspensión de la misma.

Artículo 25.

Son infracciones graves con carácter general, las siguientes:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves, una vez que las mismas sean ejecutivas.

- b) El incumplimiento del pago de una sanción pecuniaria impuesta por infracción leve. Se considerará que se ha incumplido el pago transcurridos más de 30 días naturales desde que la sanción deviniere firme.
- c) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos directivos competentes en el ejercicio de sus funciones.
- d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva que se desempeña.
- e) El retraso en la comparecencia a una prueba o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma.
- f) Dañar intencionadamente el material o instalaciones de competición o federativo.
- g) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados de la Federación Madrileña de Esgrima.
- h) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- i) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- j) La manipulación del material de competición e instalaciones propio o ajeno, con la intención de conseguir fraudulentamente el registro de tocados, con el fin de favorecer o perjudicar a un tirador.
- k) Los actos individuales o colectivos de rebeldía contra los acuerdos federativos de órganos colectivos de la Federación Madrileña de Esgrima, cuando revistan especial gravedad.

Artículo 26.

Son infracciones graves específicas para jueces y árbitros las siguientes:

- a) Las infracciones de consideración o respeto hacia otros jueces y árbitros, siempre que no revistan la consideración de muy graves.
- b) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia, o ignorancia inexcusable.
- c) El incumplimiento, en más de una ocasión, de la utilización de la uniformidad reglamentaria cuando sea obligatorio su uso.

Artículo 27.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) Formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma incorrecta.
- b) La incorrección con el público, deportistas, entrenadores, directivos, árbitros, jueces y demás autoridades deportivas.
- c) Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

- d) El descuido en la conservación y cuidados de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, conforme a la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, al Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid, y el presente Reglamento de Disciplina de la Federación Madrileña de Esgrima.

Artículo 28.

Son infracciones leves específicamente a jueces y árbitros:

- a) Omitir reseñar en el acta datos o informaciones que no revistan especial importancia.
- b) La no utilización del uniforme reglamentario cuando sea obligatorio su uso.
- c) El retraso a una competición, sin causa justificada, que no origine la suspensión de la misma.

CAPÍTULO 2.- DE LAS SANCIONES

Artículo 29.

Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los artículos 19, 21 y 22 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Destitución del cargo.
- c) Suspensión para poder participar en competiciones de la Federación Madrileña de Esgrima por un período de 2 a 4 años.
- d) Suspensión o inhabilitación temporal del cargo por un período de 2 a 5 años.
- e) Multa de 500€ hasta 1.500€.

Artículo 30.

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los artículos 23 y 24 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Suspensión para poder participar en competiciones de la Federación Madrileña de Esgrima por un período de 2 meses a 2 años.
- b) Suspensión o inhabilitación temporal del cargo por un período de 6 meses a 2 años.
- c) Multa de 150€ hasta 500€.

Artículo 31.

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Suspensión para poder participar en competiciones de la Federación Madrileña de Esgrima por un período de hasta 2 meses.
- b) Suspensión o inhabilitación temporal del cargo por un período de hasta 6 meses.
- c) Multa de hasta 150€.
- d) Amonestación pública.

Artículo 32.

Cuando la sanción sea por un período de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial, salvo que se hayan impuesto a directivos.

Artículo 33.

1. Los clubes serán siempre responsables subsidiarios de las sanciones pecuniarias impuestas a sus tiradores y técnicos.
2. Los clubes podrán ser sancionados por la comisión de infracciones deportivas, cometidas tanto por el representante de la entidad en el ejercicio de sus funciones, como por los tiradores, técnicos, directivos, y en general aquellas personas que estando federadas, desarrollen la actividad deportiva en el ámbito de su competencia.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO 1.- DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 34.

Los órganos disciplinarios de la Federación Madrileña de Esgrima son:

- a) Los jueces y árbitros durante el desarrollo de las pruebas o competiciones.
- b) El Directorio Técnico de los campeonatos, constituidos en cada caso, durante el desarrollo de las pruebas o competiciones para las que se constituyó.
- c) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Esgrima.
- d) El Comité de Apelación.

CAPÍTULO 2.- DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA

Artículo 35.

- 1) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Esgrima será competente, dentro del marco del artículo 2 del presente Reglamento, de la potestad disciplinaria de la Federación Madrileña de Esgrima.
- 2) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva es el competente de todos los casos que se presenten en relación con el control de dopaje, con independencia de la categoría u homologación de la prueba.
- 3) Corresponde al Comité de Competición y Disciplina Deportiva, además de la potestad sancionadora, y con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, las siguientes funciones:
 - i) alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de participación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.
 - ii) anular una prueba o competición cuando la misma se haya desarrollado prescindiendo total o *absolutamente* de la normativa técnica federativa.

Artículo 36.

Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con sujeción a la normativa establecida.

Los Directorios Técnicos de los campeonatos serán competentes de todas las infracciones, con independencia de su calificación, cometidas con ocasión de la celebración de las pruebas. Darán traslado al Comité de Competición y Disciplina Deportiva para que adopte las decisiones que considere oportunas sobre las infracciones producidas.

TÍTULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO -

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 37.

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 38.

Los acuerdos y resoluciones que se adopten deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basen.

Artículo 39.

El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 40.

En los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, el órgano que tenga la competencia para la incoación del procedimiento, el Instructor, en su caso o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo, podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.

Las medidas cautelares que podrá acordar el Instructor, mientras dure la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario, serán:

- Suspensión provisional para poder participar en competiciones de la Federación Madrileña de Esgrima por un período máximo de tres meses.
- Prohibición de acceso a recintos deportivos en los que se celebren competiciones de la Federación Madrileña de Esgrima por un período máximo de tres meses.

Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá interponerse el recurso ante el órgano competente para resolver.

Artículo 41.

El órgano disciplinario competente podrá acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo 42.

Las actas suscritas por los árbitros o el Directorio Técnico de las pruebas, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier otro medio de prueba.

Artículo 43.

Las actas suscritas por los árbitros o el Directorio Técnico de las pruebas, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 44.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad.

Artículo 45.

Cualquier persona o entidad sobre la que pudiera recaer la sanción así como aquellas cuyos derechos puedan verse afectados por la resolución que, en su caso, recaiga en los procedimientos disciplinarios deportivos, tendrán la consideración de interesados a todos los efectos.

Artículo 46.

Los órganos disciplinarios competentes deberán, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penales.

En tal caso, los órganos disciplinarios acordarán la suspensión del procedimiento, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

Cuando se acuerde la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 47.

La tramitación del expediente disciplinario continuará una vez hubiere resolución judicial y podrán imponerse las sanciones disciplinarias correspondientes aunque los hechos no dieran lugar a un procedimiento penal.

Artículo 48.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones. El procedimiento ordinario deberá

resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

CAPÍTULO II.- DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 49.

El procedimiento de urgencia aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición se iniciará dando traslado al interesado del cargo o cargos formulados, con expresión motivada de los hechos o fundamentos de derecho aplicables, así como la identidad del órgano competente para la tramitación y resolución del expediente, y propuesta de sanción correspondiente para que, en un plazo que tendrá una duración máxima de siete días, formule el interesado cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de su derecho, así como que proponga la práctica de las pruebas que considere oportunas.

Artículo 50.

Dentro de los diez días siguientes, el órgano concedor del expediente dictará resolución motivada, siendo la misma notificada al interesado a efectos de la interposición del correspondiente recurso.

En cualquier caso, este procedimiento se ajustará en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento ordinario que se desarrolla a continuación.

CAPÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 51.

El procedimiento disciplinario se iniciará por el órgano competente de oficio, bien por propia iniciativa, bien por el requerimiento del órgano competente de la federación o bien por denuncia.

Antes de la incoación del procedimiento, el órgano competente para iniciar el procedimiento podrá acordar la apertura de un período de información reservada, para decidir sobre la incoación o el archivo de las actuaciones.

El órgano competente tras tener conocimiento de la supuesta infracción, procederá a incoar el expediente disciplinario mediante providencia, designando en su caso Instructor y Secretario a cargo de los que correrá la instrucción de dicho expediente.

La incoación del procedimiento disciplinario se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor, que necesariamente será Licenciado en Derecho. Asimismo y dependiendo de la complejidad del expediente podrá nombrarse Secretario que asista al Instructor.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

Artículo 52.

Al Instructor y al Secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de dos días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá de resolver en el plazo de tres días.

El órgano que dictó el acuerdo de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

Contra las resoluciones adoptadas sobre la abstención y recusación, no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 53.

El Instructor adoptará las medidas para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 54.

El Instructor una vez recibido y examinado el expediente, acordará mediante resolución motivada:

- a) El archivo de las actuaciones cuando los hechos no sean susceptibles de tipificación disciplinaria – sobreseimiento libre.
- b) El archivo de las actuaciones cuando los hechos sean susceptibles de tipificación, pero no se conozca autor – sobreseimiento provisional.

Artículo 55.

El Instructor mediante providencia continuará la instrucción cuando no se encuentre en uno de los casos del artículo anterior.

Artículo 56.

El Instructor procederá a dar trámite de audiencia al interesado para que alegue cuanto tenga por conveniente.

Posteriormente, el Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos pudiendo recabar, en su caso, los informes, dictámenes y declaraciones que considere necesarios.

Artículo 57.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, que tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados, con suficiente antelación, el lugar y el momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados durante la instrucción podrán proponer la práctica de cualquier prueba o directamente las que resulten de interés para la adecuada u correcta resolución del expediente.

El Instructor mediante resolución motivada, podrá aceptar o denegar la proposición de prueba anteriormente citada. Contra la denegación de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Artículo 58.

A la vista de las actuaciones practicadas, en un plazo no superior a 15 días hábiles, contado a partir de la fecha de iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

La propuesta de resolución, el Instructor resolverá sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieren adoptado.

La propuesta de resolución será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor sin más trámite elevará el expediente al órgano competente para su resolución.

CAPÍTULO 5.- DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 59.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación si cabe o no apelación en el ámbito de la entidad deportiva o, en su caso, si es o no definitiva en vía administrativa, así como la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para su interposición.

Todo acuerdo o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente título será notificado a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.

Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación. También podrán practicarse en las entidades deportivas a que éstos pertenezcan siempre que la afiliación a la federación correspondiente deba realizarse a través de un club o entidad deportiva o conste que prestan servicios profesionales en los mismos o que pertenecen a su estructura organizativa.

Las notificaciones podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

Cabrá la notificación por fax o por correo electrónico cuando el interesado haya facilitado su número de fax o dirección electrónica o, en su caso de entidades deportivas, le conste al órgano disciplinario, siempre que se respeten las garantías del párrafo anterior.

Artículo 60.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la notificación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta la notificación personal.

Artículo 61.

El plazo para formular recursos o reclamaciones, que será de cinco (5) días hábiles, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince (15) días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos un mes sin que dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Los recursos serán interpuestos ante el Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Esgrima.

Artículo 62.

Todo recurso se formulará conforme a la regulación establecida para el procedimiento administrativo común.

Artículo 63.

1. Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.
2. Asimismo, se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución o providencia recurrida, recabándose el expediente completo objeto del recurso.

Artículo 64.

En materia de recursos el órgano competente para la resolución de los mismos será el Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Esgrima.

Los interesados tendrán un plazo de cinco días hábiles para la formulación del recurso ante el órgano competente recogido en el párrafo anterior.

La Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, es el órgano competente para la resolución de recursos frente a aquellos actos que pongan fin a la vía federativa.

Artículo 65.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando fuese el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento anterior en el que se produjo.